

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 30 de abril de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Oscar Alberto Gatti, Gregor Joos y Guillermo Mariano Bustamante -en carácter de subrogantes-, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “U.O. S/PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR LA DURACIÓN EN EL TIEMPO” identificado bajo el legajo MPF-CI-00973-2017, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Son admisibles las impugnaciones extraordinarias interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y por el Querellante R. U. con el patrocinio de los doctores Juan Martín Palumbo y Milton Diaz?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada el Juez Oscar Alberto Gatti, dijo:

Antecedentes:

1.- Mediante sentencia de fecha 20 de marzo de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IVta. Circunscripción Judicial de la provincia, resolvió -en lo pertinente- condenar a N. R. C., M. M. L., J. H. J. y Á.G. A. ya filiados, a la pena de prisión perpetua, más accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3 del CP), por considerarlos coautores del delito de privación ilegítima de la libertad agravada por haber participado más de tres personas, por ser menor de edad la víctima y por haber ocasionado intencionalmente la muerte de la víctima (O. U.) (art. 142 bis., inc. 1 y 6 anteúltimo párrafo en función del art. 45 CP) todo en función del art. 191 CPP.

Con fecha 08 de agosto del año 2025 el Tribunal de Impugnación, con otra integración (en adelante TI 1), resolvió, hacer lugar a las defensas de los acusados N. R. C., M. M. L., J. H. J. y Á. G. A. y en consecuencia revocar la sentencia de fecha 20 de marzo de 2025 dictada en su contra y absolverlos de culpa y cargo.

Contra esta última decisión, la Fiscalía y la Querrela dedujeron sendas impugnaciones que fueron declaradas admisibles, en función de la doctrina legal del Superior Tribunal (27/21 "Méndez", entre otros).

En atención a lo dispuesto, el Tribunal de Impugnación -con distinta integración- (en adelante TI 2) dictó la Sentencia N° 25/2026, en la cual resolvió -en lo pertinente- rechazar las impugnaciones interpuestas por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, y confirmar la sentencia nro. 168 del 08/08/2025 dictada por el Tribunal de

Impugnación I.

2.- Ante lo resuelto, la Fiscalía y Querrela deducen impugnaciones extraordinarias, que refieren interpuestas en tiempo y forma en los términos del inciso 2 del artículo 242 del CPP.

3.- Agravios de la Fiscalía

Sostiene la Fiscal que el TI2 descartó el agravio sobre la interpretación extensiva del principio de inocencia al afirmar que el silencio de los imputados no es susceptible de ningún tipo de valoración negativa en su contra. Tal afirmación es arbitraria, por cuanto, no considera que si la defensa se limita a negar, sin elementos que la refuercen, puede quedar en desventaja frente a la prueba que presenta la acusación, y ello, no implicó invertir la carga de la prueba.

En segundo lugar, la Fiscal se agravia por la arbitrariedad en la valoración de la prueba, y al respecto enumera:

1) la prueba genética efectuada sobre el nailon. El TI2 consideró ajustada a derecho la respuesta del TI1 que sostuvo que la presunción de dicho aporte genético, debería ser luego corroborado por otra prueba de fuente externa e independiente, que permita tomarlo como un indicio. La arbitrariedad radica en que, contrariamente a lo resuelto, el aporte genético de la víctima está corroborado con la prueba odorífica y con la declaración de C.. Entonces,

afirma que no es acertado lo resuelto y agrega que debe considerarse que la Dra. Cardozo fue concluyente en cuanto a que el multialelismo no permitía tener como contribuyentes a los imputados, pero que respecto de O. no podía excluirla.

2) prueba genética respecto del pelo 17. El TI 2 afirmó que el Tribunal de Juicio valoró como “alto grado de compatibilidad” el perfil genético del imputado J., cuando la perito fue clara en el juicio que no podía determinar si era contribuyente. A su entender, el TI2 interpretó aisladamente las conclusiones arribadas.

3) pericia odorológica, contrariamente a lo sostenido por el TI2, la degradación que advirtió la genetista no invalida el indicio odorífico. En este punto, agrega que también resulta arbitrario el descarte del allanamiento negativo, toda vez que no se tuvo en cuenta que a esa diligencia fue la policía con la Jueza sin los perros, con lo cual, ese resultado era probable.

4) Conocimiento entre los imputados y conocimiento de los imputados con la víctima. El TI2 ratificó que el Tribunal de Juicio incurrió en una valoración conjetural al respecto. Sin embargo, argumenta la Fiscal que las circunstancias expuestas por los

testigos son indicios de vinculación previa, proximidad y tensión interpersonal, relevantes para reconstruir el contexto del hecho y en tal sentido deben ser valorados, como lo hizo el Tribunal de Juicio.

5) Plan ideado por los imputados y sustracción de la bicicleta. El TI2 consideró que la sustracción de la bicicleta se contradice con la información brindada por el testigo C. y no fue debidamente corroborada. Afirma la Fiscal que esta sustracción, en coincidencia temporal con la desaparición de la víctima, permite inferir una acción deliberada orientada a modificar su trayecto habitual. Esta inferencia es razonable en función del contexto.

6) Testimonio de Candia. El TI2 cuestionó la credibilidad del testigo, por ser de oídas y haber agregado información en el juicio. A su entender, el TI realiza una lectura parcial, no consideró el dato del nailon que recordó el testigo en el juicio. Sobre la contradicción respecto de quien habría matado a la víctima, menciona la parte que nada impide la participación de C.. Sobre el mecanismo de muerte, refiere que pudo haber estrangulamiento pero por el estado del cuerpo no fue posible detectar.

7) Testimonio de S. M.. Se achaca que no dijo nada, pero ello es lógico por la implicancia personal que podía tener por tratarse de su sobrino.

8) Testimonio de M. V. el TI2 lo descartó sin fundamentos. Sin embargo la ausencia de corroboración de su pareja (quien fue intimidado pese a no haber denunciado) no invalida su declaración.

9) Testimonio de A. M., el TI2 sostuvo infundadamente que no se analizó su coherencia interna y corroboración externa, pero no tuvo en cuenta el temor de la testigo hacia su ex pareja quien le advirtió que no hable sobre lo que había escuchado.

Agravios de la Querella

En principio califica de escueta la respuesta del TI2 en relación al planteo de nulidad y el reenvío solicitado al fuero federal. Fundamenta que se mantuvo la acusación por privación ilegítima de la libertad, desde el sistema anterior, sin realizarse formulación de cargos sino directamente audiencia de control de acusación. La acusación no fue clara para la víctima, a quien no se le permitió tener su propia teoría del caso, ni sostener su acusación por Desaparición Forzada, investigar la participación policial, el posible encubrimiento judicial y la eventual participación de funcionarios políticos. Cita el dictamen de la Procuradora General de la Nación del año 2014, que admitió la competencia federal en el marco de una contienda negativa vinculada al caso “Avalos”. Refiere las particularidades del caso y las similitudes con la jurisprudencia de la Corte.

Sin perjuicio de ello, se agravia por la arbitrariedad de la sentencia de este TI2 en los mismos términos que la fiscalía, tal como expresó en la etapa anterior.

Concretamente en relación al principio de inocencia, puntualiza que no se invierte la carga de la prueba sino que se marca la falta de explicación por parte de los imputados de una reconstrucción alternativa de los hechos que los involucran.

Sobre la cuestión de material genético encontrado en el nylon refiere que no se buscó establecer una certeza absoluta desde lo científico sino que se buscó señalar otro de los indicios que vincularían a los imputados con la causa.

Cita jurisprudencia del Superior Tribunal sobre la valoración de indicios. Transcribe los fundamentos de la sentencia y sintetiza que el TI 2 incurre en los mismos vicios en su resolución que el TI 1, al valorar la prueba de manera aislada.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto a las defensas, a los fines establecidos en el artículo 244 del CPP, el defensor de G. A. A. , doctor Vila Llanos se expresa por la inadmisibilidad del recurso intentado por parte del Ministerio Público Fiscal, conforme la facultad recursiva se encuentra limitada por la ley procesal. En el caso, la Fiscal no denuncia una violación a la ley o arbitrariedad sino que pretende una tercera instancia de revisión de los hechos. Agrega que la discrepancia subjetiva no constituye un agravio federal o constitucional, por lo que el recurso basado en meras discrepancias subjetivas, después de dos absoluciones, vulneraría la prohibición de la persecución múltiple.

A la impugnación de la Querrela responde que los requisitos procesales para impugnar son análogos a los exigidos al Ministerio Público Fiscal. Sobre la nulidad peticionada entiende que la respuesta del Tribunal fue adecuada y la pretensión de la parte va en contra de los actos propios. Tampoco entiende viable otra investigación.

En la oportunidad, reitera su planteo de insubsistencia de la acción penal y mantiene la reserva del caso federal, si se revoca la sentencia.

5.- Solución del caso:

5.1.- Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad de forma del recurso extraordinario, conforme lo establecido en la Acordada STJ 25/2017. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites establecidos al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de

competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020”. De tal manera, este Tribunal “... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior...” (STJ Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal por Acordada 09/2023 establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En este marco, se comprueba que la presentación recursiva de la Fiscalía omite dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos A 4) no menciona los organismos que intervinieron con anterioridad en el pleito, A5) no consigna la fecha de notificación del pronunciamiento recurrido, A7) no precisa el domicilio actualizado de todas las partes y A11) del artículo 1º, en tanto no refuta en forma concreta y fundada “...todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio...”. La impugnación de la Querella incurre en los mismos incumplimientos, y se añade la falta de firma digital del abogado Milton Diaz, que figura como patrocinante en el encabezado. Tales falencias impiden la habilitación de la instancia.

5.2.- Sin perjuicio de lo anterior, analizados los agravios expuestos, entiendo que los recursos no pueden prosperar.

En primer lugar, la nulidad de lo actuado y su remisión al fuero federal, por excepción, que solicita la Querella, al entender que se trata de una desaparición forzada, obtuvo respuesta en la sentencia de este Tribunal de Impugnación (TI2). Pese a la calificación de la parte de una respuesta escueta, y en consonancia con la contestación del defensor Vila Llanos, la respuesta se advierte suficiente y acertada, toda vez que concretamente se sostuvo “Ello por cuanto no sólo este Tribunal no tiene competencia para decidir al respecto, sino porque además es extemporáneo, dado que el juicio ya se formalizó, e inclusive tuvo una resolución favorable a la parte acusadora, con lo cual no se entiende su actual posicionamiento”.

Los recurrentes se agravan en común, por la interpretación del TI1 y TI2 respecto del principio de inocencia. Ellos fundamentan que no se trata de invertir la carga de la prueba sino que se considere la falta de justificación. Esta pretensión de las partes fue desechada en la sentencia que se pone en crisis, donde se ofrecieron fundamentos mediante los cuales, lo pretendido por Fiscalía y Querella, resulta inaceptable y se contrapone a la normativa procesal y constitucional vigente.

Luego, las partes se agravian por la errónea valoración de la prueba, y enumeran cada una de ellas, para concluir que la respuesta del TI2 fue sesgada y arbitraria. Sin embargo, se observa en la sentencia que cada una de las pruebas fue analizada como se exige, a saber, en relación a la prueba genética efectuada sobre el nailon. Se observa en la sentencia que este punto fue abordado tomando en consideración las declaraciones de las especialistas, así entre las transcripciones de las conclusiones a las que arribó vemos que la Dra. Cardozo concluyó que “LA CONCLUSIÓN ES QUE NO PODRÍA DETERMINARSE COMO CONTRIBUYENTE A LA MEZCLA AL SEÑOR J. J. Y LO MISMO PASA CON LOS DEMÁS”. Sumado a ello, también se analizó el contraexamen efectuado por la Dra. Fernández, del que no surgieron probabilidades.

Resulta similar el análisis realizado sobre la pericia del pelo 17, cuyo estudio fue vinculado a la pericia genética del nailon, en donde lo determinante fueron las conclusiones de las profesionales, por lo que la crítica de respuesta aislada de la acusación no tiene asidero alguno.

Sobre la pericia odorológica la acusación entiende que no se encuentra invalidada. En la sentencia se sostuvo “En este sentido, advierto que el fallo no ha efectuado el análisis crítico exigido en este caso concreto, otorgándole valor probatorio incriminante a la pericia odorológica, sin tener en cuenta en su análisis que en virtud a la degradación de las muestras no fue posible obtener un perfil genético de las mismas y, a su vez, no confrontó debidamente los resultados del informe pericial con el resto de los elementos de cargo, como lo explicaré a continuación cuando se analicen los testimonios escuchados en juicio.”

Sumado a ello, la Fiscal refiere que la pericia genética se encuentra corroborada por la pericia odorológica y la testimonial de C., desoyendo los argumentos de la sentencia que expuso “Todas estas circunstancias, no fueron debidamente sopesadas por el Tribunal al momento de analizar la pericia, tratando de solventarla con un testigo de oídas (C.), quien da una versión de lo sucedido que no se condice con la mecánica de los hechos descriptas en la plataforma fáctica de la acusación”.

Respecto del plan ideado por los imputados y sustracción de la bicicleta. El TI analizó la información que surge de los testimonios de S., T., T. y R., para concluir que se carecen de datos probatorios que lo acrediten. En consecuencia, la inferencia de los datos de contexto que plantea la fiscalía no se deduce.

Las testimoniales de C., M., V. y M. que la acusación entiende no fueron valorados correctamente, el Tribunal marcó las falencias de cada uno de ellos en la página 30 de la

solución del caso, a la cual me remito a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias. Lo anterior da cuenta que la sentencia dio respuesta a los planteos de las partes. Ahora, la acusación cuestiona la valoración probatoria efectuada por este Tribunal de Impugnación, bajo el fundamento de que la resolución adecuada es la que realizó oportunamente el Tribunal de juicio, pero ello, sin señalar el error en el razonamiento adoptado por este Tribunal, lo que determina que los agravios configuren una mera discrepancia subjetiva con lo resuelto, siendo insuficiente para habilitar la vía extraordinaria que los partes pretenden.

Tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia que “Las discrepancias con la valoración probatoria no configuran por sí mismas una lesión de derechos fundamentales, sino una diferencia de criterio dentro del marco de la sana crítica, ajena a la instancia extraordinaria.” (Se. 167/25)

6.- Así, tratados los agravios de los impugnantes, no se ha demostrado prima facie que la resolución recurrida incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos oportunamente dados y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Conforme a lo anterior, las impugnaciones deducidas carecen de presentación plausible del supuesto de afectaciones constitucionales que se denuncian. Por lo que, corresponde declarar la inadmisibilidad de las impugnaciones deducidas. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Gregor Joos, dijo:

Adhiero al voto del Juez preopinante. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión el Juez Guillermo Mariano Bustamante, dijo:

Adhiero al voto del Juez preopinante. ASÍ VOTO.

Por ello,

**EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:**

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida el Ministerio Público Fiscal y por el Querellante R. U. con el patrocinio de los doctores Juan Martín Palumbo y Milton Diaz la sentencia del 03 de marzo del año 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Oscar Alberto Gatti, Gregor Joos y Guillermo Mariano Bustamante.

Protocolo N°87